

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

<p>ANNETTE VAILLANT UGARRIZA Recurrida</p> <p>PEDRO RAFAEL CASANOVA TIRADO Petionario</p> <p>v.</p> <p>GLORIANNE, GERARDO e IVAN CASANOVA TIRADO Recurridos</p> <p>NURIA CASANOVA TIRADO Recurrida</p>	<p>KLCE202100709</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Civil Número: DAC2015-1799 (504)</p> <p>Sobre: Liquidación de Particiones Hereditarias y Cuota Viudal Usufructuaria</p>
<p>ANNETTE VAILLANT UGARRIZA Recurrida</p> <p>v.</p> <p>PEDRO RAFAEL CASANOVA TIRADO, GLORIANNE CASANOVA TIRADO, GERARDO CASANOVA TIRADO, IVAN CASANOVA TIRADO Y NURIA CASANOVA TIRADO Petionarios</p>	<p>KLCE202100710</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Civil Número: DAC2015-1799 (504)</p> <p>Sobre: Liquidación de Particiones Hereditarias y Cuota Viudal Usufructuaria</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Se recurre de dos dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón ("TPI"). En el recurso KLCE202100709 se solicita que revisemos la *Orden* emitida el 3 de mayo de 2021. Mediante la misma, se declaró ha lugar una moción presentada por la Sra. Annette Vaillant Ugarriza (la Sra. Vaillant o Recurrida), oponiéndose a una moción

de representación legal del Lcdo. Gerardo Casanova Tirado (el Lcdo. Gerardo Casanova), quien también es hermano de los coherederos demandados Pedro Rafael, Glorianne, Iván y Nuria Casanova Tirado. Además, en el recurso KLCE202100710 se recurre de la *Orden* emitida el 6 de abril de 2021, que declaró no ha lugar la solicitud de representación legal del Lcdo. Gerardo Casanova, para representarse él y a sus hermanos Glorianne e Iván Casanova Tirado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos expedir los autos de *certiorari* solicitados.

### I.

En el contexto de un pleito sobre liquidación de comunidad de bienes hereditarios, el 13 de marzo de 2020, notificada el 2 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de descalificación del CPA Rafael Rosario Cabrera y el abogado de los herederos demandados, el Lcdo. Freddie Pérez González (Lcdo. Pérez González), presentada por la Recurrida. En cuanto al Lcdo. Pérez González el TPI determinó:

[...] no existe prueba alguna de que éste haya representado los intereses de la Sucesión de la cual todas las partes de epígrafe son miembros. El hecho de que represente dentro de los coherederos a uno que sea el albacea de la Sucesión no puede entenderse como que ha hecho gestiones de representar a la Sucesión per se. Tampoco puede atribuirse tal conflicto según alegado por el método en que se han pagado sus honorarios. El hecho de que se le haya pagado con bienes de la Sucesión sin el consentimiento último de todos los herederos, aún cuando sea una determinación dentro de las funciones y deberes del albacea, no convierte sus actuaciones en unas representativas de los intereses de la Sucesión requerido para que se constituya el conflicto alegado. Ello, si bien denota falta o imprudencia en las funciones del albacea, de así probarse en su día, no puede entenderse como uno de los propósitos que el licenciado Pérez González ha demostrado a través de los procedimientos del caso. Entendemos por lo anterior que no procede la descualificación del licenciado Pérez González por no haber un conflicto de interés en sus representaciones en corte para los

intereses que defiende de sus representados herederos dentro del cual como algunos, está el albacea de la Sucesión, quien también es heredero.<sup>1</sup>

En cuanto al albacea de la Sucesión, el Sr. Pedro Casanova Tirado (Sr. Pedro Casanova), el TPI determinó que tan pronto el Contador Partidor de la Sucesión aceptase sus funciones, el albacea quedaría relevado de sus funciones. Por último, respecto al pago de los honorarios del CPA y el Lcdo. Pérez González, determinó que serían descontados de las participaciones que en su día corresponda a los herederos demandados.

El 15 de diciembre de 2020, se celebró una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. En lo pertinente, surge de la *Minuta* lo siguiente:

El Tribunal aclara que el licenciado Pérez González representa solamente al albacea no a la sucesión.

El licenciado Pérez González informa que el representa al albacea y a los coherederos. No representa ningún conflicto mientras los intereses del albacea no estén en conflicto. Indica que esto fue acogido mediante Resolución por el Tribunal.

El licenciado Corretjer Russi [abogado de la Recurrída] manifiesta que lo informado por la parte demandada es el conflicto del ordenamiento jurídico porque el caso es contencioso y la demandante es heredera forzosa de sucesión.

**El Tribunal expresa que, en su Resolución del 13 de marzo de 2020, se determinó que no había conflicto por el hecho de que representaba solo al albacea. Si ahora dice que representa al albacea y a los coherederos quedaría descalificado.** (Énfasis nuestro).

A petición del tribunal, el licenciado Pérez González informa que solo representará al albacea.

***El tribunal reconsidera su orden e indica que la (sic.) albacea seguirá siendo el Sr. Pedro Casanova Tirado, quien tiene que seguir pagando la luz y el agua ya que el contador especial no lo hará.*** (Énfasis e itálica en el original). [...].<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso KLCE202100709, *Resolución* del 13 de marzo de 2020, págs. 692-694

<sup>2</sup> *Id.*, *Minuta* del 15 de diciembre de 2020, a las págs. 758-763.

Además, según surge de la *Minuta*, **el TPI determinó descalificar al Lcdo. Pérez González de la representación legal de todos los herederos, "que no sea el Sr. Pedro Casanova Tirado por función de albacea de la sucesión".<sup>3</sup>**

El 30 de diciembre de 2020, el Lcdo. Gerardo Casanova presentó una *Comparecencia Especial Asumiendo Representación Legal por Derecho Propio y por Coherederos*, en la cual solicitó autorización para asumir su representación legal, así como de sus hermanos coherederos, Glorianne e Iván Casanova Tirado.

El 27 de abril de 2021, la Sra. Vaillant presentó una *Moción en Oposición a Moción para Asumir Representación Legal*. Alegó que, el Lcdo. Gerardo Casanova no había contratado representación legal en su carácter de heredero y, en efecto, el Lcdo. Pérez González continuaba representándolo como albacea y como heredero, contrario a la orden del TPI de 15 de diciembre de 2020.

El 6 de abril de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que, entre otras cosas, denegó la *Comparecencia Especial Asumiendo Representación Legal por Derecho Propio y por Coherederos* presentada por el Lcdo. Gerardo Casanova. Además, el 3 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró ha lugar la *Moción en Oposición a Moción para Asumir Representación Legal* presentada por la Sra. Vaillant. Ambas órdenes aquí recurridas se notificaron el 6 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Lcdo. Gerardo Casanova presentó una *Moción de Reconsideración sobre Representación Legal*. Por su parte, el Sr. Pedro Casanova presentó una *Moción de Reconsideración del Albacea y de Réplica a Moción de la Demandante Relacionada a Representación Legal*. Dichas reconsideraciones fueron denegadas el 11 de mayo de 2021.

---

<sup>3</sup> *Id.*, a la pág. 762.

Inconforme, el 9 de junio de 2021, el peticionario Sr. Pedro Casanova presentó una petición de *Certiorari* ante este tribunal (KLCE202100709) en la cual señala los siguientes errores:

1. Cometió error de derecho el TPI [al] declarar ha lugar la moción de la viuda determinando que el Lcdo. Pérez González representa al Sr. Pedro Casanova Tirado en su carácter de albacea y no como heredero, ya que el albaceazgo no tiene una personalidad jurídica distinta a la de los herederos.
2. El TPI abusó de su discreción al declarar ha lugar la moción de la viuda demandante sin expresar fundamento alguno para ello, cuando previamente había permitido la representación simultánea del albacea en dicho carácter y como heredero.

Además, ese mismo día los peticionarios Gerardo, Lorianne e Iván Casanova Tirado presentaron otra petición de *Certiorari* (KLCE202100710) en la que señalan los siguientes errores:

1. El TPI abusó de su discreción al descalificar al abogado suscribiente y denegar su moción de representación legal, sin expresar sus fundamentos para ello.
2. El TPI abusó de discreción, al declarar ha lugar la moción de la viuda demandante, descalificando al abogado suscribiente en la etapa tan avanzada de este caso, y sin que ella demostrara conflicto alguno, meramente porque ella había depuesto al abogado.
3. El TPI incurrió en pasión, prejuicio y parcialidad a favor de la viuda demandante, cuando descalificó al abogado suscribiente sin darle oportunidad a ser escuchado en una vista, cuando por otro lado reconsideró y permitió dar una vista a la viuda demandante en relación con las descalificaciones del albacea, el perito, y el abogado.

Mediante *Resolución* emitida el 13 de julio de 2021, ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202100709 y KLCE20210070. Con el beneficio de la comparecencia de la Recurrida en ambos recursos, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de

menor jerarquía, y se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40, *supra*, establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

**B.**

Es norma establecida que un tribunal podrá ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). La orden de descalificación no constituye una acción disciplinaria, sino que es una medida preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000). Por su carácter preventivo, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para declarar con lugar una solicitud de descalificación. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850 (1995). En estos casos, la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación. *Liquilux Gas Group. v. Berríos*, supra.

En lo que respecta a la determinación de derecho que hace el tribunal de instancia al descalificar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha dejado claro que la determinación de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción del cual participa el Tribunal de Primera Instancia en el manejo procesal de un caso. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, supra. A pesar de las claras directrices del TSPR, ese mismo alto foro añadió que estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación efectuada por el tribunal *a quo*, si se demuestra que hubo craso abuso de discreción, que actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

Por otra parte, el Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, busca evitar que los abogados incurran en la representación de intereses encontrados. *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247 (2014); *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628 (2011). Ello con el fin de preservar la lealtad del abogado hacia su cliente. *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014). El deber de lealtad consiste en que el abogado o abogada no revele confidencias que un cliente le haya comunicado. *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449 (2012). Por dicha razón, "se prohíbe que el abogado incurra en representaciones simultáneas o sucesivas adversas". *Íd.*, pág. 457. Es decir, el Canon 21 "no permite que un miembro de la profesión represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada con la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos son adversos". *In re Aponte Duchesne*, supra, pág.255.

El TSPR ha establecido que para determinar si un abogado "incurrió en la representación sucesiva de intereses encontrados de clientes se debe analizar si existe una *relación sustancial* entre los asuntos que maneja el abogado o abogada con dos clientes actuales o entre los que manejó con un cliente pasado y los que maneja con un cliente actual". *In re Duchesne*, supra, pág. 257. Dispuso, además, que para ello no será necesario probar una violación al principio de confidencialidad. *Íd.* Asimismo, estableció que las prohibiciones del Canon 21 se extienden no sólo a la existencia real de conflicto de intereses, sino también a los conflictos aparentes. *Íd.*; *In re Ortiz Martínez*, 161 DPR 572 (2004).

### III.

#### **KLCE202100709:**

En esencia, aduce el peticionario que el TPI incurrió en error y abusó de su discreción al descalificar al Lcdo. Pérez González de la representación legal de todos los herederos excepto el albacea de la Sucesión cuando en la vista de 15 de diciembre de 2020, ya había determinado no descalificar



a dicho abogado, dado que no existía conflicto de interés alguno entre éstos. No tiene razón.

Según indicado, en la vista de 15 de diciembre de 2020, el TPI reconsideró su determinación previa del 13 de marzo de 2020, y determinó descalificar al Lcdo. Pérez González de la representación legal de todos los herederos, con excepción del Sr. Pedro Casanova "por función de albacea de la sucesión".

Entendemos que el TPI actuó correctamente al descalificar al Lcdo. Pérez González de la representación de todos los herederos. No cabe duda que el Lcdo. Pérez González incurrió en una representación simultánea que puede resultar adversa, en violación del Canon 21 del Código de Ética Profesional. Ello, porque la representación legal del albacea, cuyo deber es conservar los bienes del caudal y defender el testamento, puede llegar a estar en conflicto con los intereses de los demás coherederos de la Sucesión.

Por tanto, no se ha demostrado que el TPI haya excedido su discreción ni que haya actuado con perjuicio, parcialidad o error, al ordenar la descalificación del Lcdo. Pérez González.

**KLCE20210010:**

Los peticionarios alegan, en síntesis, que incidió el TPI al descalificar al Lcdo. Gerardo Casanova como representante legal de sus hermanos. En específico, señala que su representación "no requería de la previa autorización del tribunal, la que asumió tan pronto se descalificó al Lcdo. Pérez González". Tampoco tienen razón.

En primer lugar, debemos señalar que el Lcdo. Gerardo Casanova no fue descalificado como representante legal de los peticionarios, ya que no ha sido admitido a asumir la representación legal de éstos. Para ello, es necesaria la autorización expresa del Tribunal y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Regla 9.2 de Procedimiento Civil de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 9.2.<sup>4</sup> Por otro lado, la aceptación para comparecer como abogado de una parte, o su renuncia, es un ejercicio de discreción que le reconoce la Regla 9.2, *supra*, al TPI para tomar tal determinación. Esto pues, el foro primario tiene que tomar en consideración si las razones que motivaron asumir la representación legal no afectan los derechos de las demás partes en el pleito. En este caso precisa destacar que, el Lcdo. Gerardo Casanova es un testigo anunciado por la parte demandante, el cual ha sido depuesto en dos ocasiones.

Ante ello, no podemos concluir que el TPI abusara de su discreción al no aceptar al Lcdo. Gerardo Casanova como representante legal de los peticionarios. Dicha determinación, no fue arbitraria, ni tiene visos de parcialidad o error manifiesto en el manejo del pleito que justifiquen nuestra intervención. La misma debe ser respetada, pues está cimentada en la sana discreción del tribunal. En fin, declinamos intervenir con las determinaciones impugnadas.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir los autos de *certiorari* solicitados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> La Regla 9.2, *supra*, dispone que:

[e]l abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente ante el Tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en la cual incluirá su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica.

Quando un abogado o abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un(a) cliente(a) solicite renunciar a esa representación, deberá presentar una moción por escrito a tal efecto. [...] El tribunal tendrá facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento.